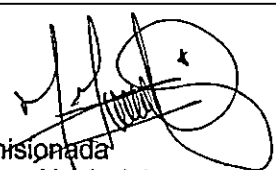



**Versión Pública de Resolución, RR-1798/2022 que contiene información
clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1798/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1798/2022**
Folio: **211204422000386**

Sentido de la resolución: **Revocación Parcial**

Visto el estado procesal del expediente **RR-1798/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El nueve de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio 211204422000386.
- II. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante respuesta a su solicitud de acceso.
- III. El doce de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.
- IV. El trece de octubre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-1798/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia tres.

(Handwritten initials and signatures)

V. Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, V, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal. DM

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día nueve de agosto de dos mil veintidós, la hoy recurrente envió a la Secretaría de Infraestructura, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 21120442200386 y se observa que pidió: 1/23

“La información que a continuación se solicita es por el periodo comprendido a partir del mes de septiembre del año dos mil diecinueve a la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud de información.

1.-El número/cantidad precisa de información o documentos que esta autoridad ha clasificado como reservada parcial o totalmente.

2.-De la información inmediata anterior proporcionar la fecha en que este sujeto obligado emitió acuerdos, resoluciones, y/o determinaciones que clasificaron como reservada información o documentos ya sea total o parcialmente.

3.-Copia digital de los acuerdos, resoluciones, y/o determinaciones que clasificaron como reservada información o documentos.

4.-La fecha en que fenece la reserva de la información o documentos que fueron clasificados; así como también señalar cuáles documentos o información con el carácter de reservada previo a septiembre del 2019 tienen como fecha de expiración el presente año, el año 2023, y el 2024.

5.-Copia digital del índice de los expedientes clasificados como reservados, con todos los datos que exige el artículo 128° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

6.-Copia digital del análisis y de la prueba de daño que se aplicó por cada reserva de información o de datos sea parcial o total.

7.-El número/cantidad de solicitudes de información que esta autoridad contestó invocando en su respuesta que lo solicitado se trataba de información o de datos que se encontraban clasificados como reservados.

8.-Copia digital de cada una de las respuestas en las que esta autoridad invocó que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada ya sea total o parcialmente; lo anterior en la relación con la petición inmediata anterior.

9.-El número/cantidad de recursos de revisión que se hayan interpuesto en contra de respuestas emitidas por esta autoridad, en términos de los artículos 173 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

10.-El número de expediente o de registro por cada uno de los recursos de revisión en donde esta autoridad haya sido parte en su carácter de sujeto obligado, en término de lo dispuesto por los artículos 169, y 172 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

11.-El número/cantidad de resoluciones en materia de transparencia en donde los resolutivos hayan condenado a que esta autoridad emitiera una nueva respuesta, es decir, revocando total o parcialmente una primera respuesta a una solicitud de información.

12.-De la información inmediata anterior proporcionar copia digital de la nueva respuesta que emitió esta autoridad con motivo de una resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

13.-Copia digital de cada una de las resoluciones que se hayan emitido con motivo del recurso de revisión en materia de transparencia en donde esta autoridad haya ostentado el carácter de sujeto obligado.

14.-El número de amparos indirectos en donde esta autoridad haya sido llamada a ese juicio en su carácter de autoridad responsable.

15.-El número/cantidad de sentencias dictadas por el Poder Judicial Federal que determinarán amparar y proteger al quejoso/ciudadano frente actos u omisiones de esta autoridad.

16.-De la información inmediata anterior proporcionar el número de expediente o registro dado por el órgano jurisdiccional del Poder Judicial Federal por cada uno de los juicios en donde se hayan dictado sentencias amparando y protegiendo a quejosos/ciudadanos frente a actos u omisiones de esta autoridad ya sea de manera parcial o total.

17.-El número/cantidad de demandas de amparo directo o recursos de queja o revisión que haya interpuesto este sujeto obligado en contra de resoluciones o sentencias del Poder Judicial Federal, el estado procesal que guardan, y en el caso de haberse dictado sentencia el sentido que tuvo, así como el número de expediente correspondiente por cada uno de estas demandas o recursos.

18.-El número/cantidad de informes de presunta responsabilidad administrativa que se hayan presentado ante el órgano interno de control o autoridad substanciadora de esta autoridad, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por cada uno de estos informes proporcionar el número de registro, expediente o folio.

19.-La descripción detallada de las conductas o faltas administrativas graves y no graves que motivaron la integración de cada una de los informes de presunta responsabilidad administrativa solicitadas en el punto inmediato anterior, así como también el puesto/cargo/categoría del servidor público señalado en cada una de estos.

20.-El número/cantidad de resoluciones emitidas por la autoridad sustanciadora y/o órgano interno de control que se hayan emitido de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como copia digital de aquellas resoluciones que hayan quedado firmes con su respectiva ejecución.

21.-El número/cantidad de los recursos de revocación que se hayan interpuesto en contra de resoluciones emitidas por la autoridad sustanciadora y/o el órgano interno de control en los términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

22.-El número/cantidad de denuncias que esta autoridad ha presentado ante la Fiscalía General del Estado con motivo de presunta comisión de delitos en contra de funcionarios o ex funcionarios de este sujeto obligado.

23.-De la información inmediata anterior, la fecha de presentación de cada una de estas denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado, señalando los tipos o conductas penales que en cada una de estas denuncias se señala su comisión, así como el estado que guardan estas denuncias en su integración o investigación.

24.-Copia digital de cada una de los acuses de presentación de la denuncia o bien de la narración de los supuestos hechos constitutivos de delito por cada una de las denuncias que ha presentado esta autoridad.

25.-El nombre de quienes han sido titulares del órgano interno de control o sustanciadora de esta autoridad obligada, lo anterior en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

26.-La cantidad/número de contratos, convenios, o cualquier tipo de pacto con terceros para la creación, difusión, y la publicación de todo tipo de contenido o información institucional derivado de las actividades y funciones de este sujeto obligado.

27.-Por cada uno de estos contratos, convenios, y/o pactos con terceros precisar si se trata de personas físicas con actividad empresarial o personas morales.

28.-Por cada uno de estos contratos, convenios, y/o pactos con terceros precisar cuales tuvieron como objeto publicitar, difundir exclusivamente por medios digitales -como portales de noticias en internet- cualquier acción tendiente a dar a conocer información institucional derivado de las actividades y funciones de este sujeto obligado.

29.-El monto monetario/precio/costo por cada uno de estos contratos, convenios, y/o pactos con terceros.

30.-Por cada uno de estos contratos, convenios, y/o pactos señalar los nombres de las personas físicas o morales con las que se celebraron.

31.-Por cada uno de estos contratos, convenios, y/o pactos con terceros precisar aquellos celebrados con excepción al procedimiento de licitación pública.

32.-Señalar el periodo en el que se encontraron o se encuentran registrados las siguientes personas dentro del padrón proveedores de este sujeto obligado:

Edictum S.A. de C.V.

Ignacio Ángel Juárez Galindo.

Compañía Periodística El Sol de Puebla S.A. de C.V.

Fernando Pérez Corona.

Yazmin Curiel Molina.

Iván Tirzo Santos.

Enrique Núñez Quiroz.

Contra Réplica Puebla S.A. de C.V.

Ramiro Vivanco Chedraui.

Fernando Maldonado González.

Miguel Ramírez Alvarado.

Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.

Asociación Periodística Síntesis S. A. de C.V.

Publicaciones y Publicidad del Sur, S. de R.L. de C.V.

Raymundo Riva Palacio Neri.

Raúl Toledano Santos.

Miguel Hoyos Bravo.

Gabriel Sánchez Andraca.

Compañía Periodística Enlace de la Mixteca Poblana S.A. de C.V.

Jesús Manuel González Ortega.

Mónica Ivette Ventosa Ávila.

Jesús Manuel Rojas Franco.

Gerardo Ruíz Herrera.

Hugo Martínez Díez.

Jesús Manuel González Ortega.

Carlos Torres Flores.

Iván Rogelio Mercado Martínez.

Carlos Gómez Marín.

María Silvia de Julián Anguiano.

Ángel Herrera Martínez.

Pro-Medios S.A. de C.V.

33.-Por cada uno de estos contratos, convenios, y/o pactos con terceros precisar aquellos celebrados con las siguientes personas físicas o morales:

Edictum S.A. de C.V.

Ignacio Ángel Juárez Galindo.

Compañía Periodística El Sol de Puebla S.A. de C.V.

Fernando Pérez Corona.

Yazmin Curiel Molina.

Iván Tirzo Santos.

Enrique Núñez Quiroz.

Contra Réplica Puebla S.A. de C.V.

Ramiro Vivanco Chedraui.

Fernando Maldonado González.

Miguel Ramírez Alvarado.

Contraparte Informativa y Periodística S.A. de C.V.

Asociación Periodística Síntesis S. A. de C.V.

Publicaciones y Publicidad del Sur, S. de R.L. de C.V.

Raymundo Riva Palacio Neri.

Raúl Toledano Santos.

Miguel Hoyos Bravo.
Gabriel Sánchez Andraca.
Compañía Periodística Enlace de la Mixteca Poblana S.A. de C.V.
Jesús Manuel González Ortega.
Mónica Ivette Ventosa Ávila.
Jesús Manuel Rojas Franco.
Gerardo Ruíz Herrera.
Hugo Martínez Díez.
Jesús Manuel González Ortega.
Carlos Torres Flores.
Iván Rogelio Mercado Martínez.
Carlos Gómez Marín.
María Silvia de Julián Anguiano.
Ángel Herrera Martínez.
Pro-Medios S.A. de C.V.

34.-El monto monetario/précio/costo por cada uno de los contratos, convenios, y/o pactos que se firmaron con las personas físicas o morales señaladas en el punto inmediato anterior.

35.-Con motivo de entregables o documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, precisar aquellos en donde figura la colocación de publicidad mediante anuncios, videos, gifs, banners y en general todo medio visual en los siguientes portales de internet o blogs:

www.hipocritalector.com
www.serranonoticias.com
www.mtpnoticias.com
www.intoleranciadiario.com
www.puebla.contrareplica.mx
www.elsoldepuebla.com
www.retodiario.com
www.urbanopuebla.com.mx
www.milenio.com/puebla
www.periodicocentral.mx
www.sucesospuebla.com
www.heraldodepuebla.com
www.parabolica.mx
www.contraparte.mx
www.sintesis.com.mx/puebla/
www.elpopular.mx
www.24horaspuebla.com
www.enlacenoticias.com.mx
www.almanaquerevista.com
www.mediatik.com.mx
www.elquetzaldecholula.com
www.revistaunica.com.mx
www.elincorrecto.mx

36.-Copia digital de la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, por un lapso de tres años anterior a la fecha de contestación de la presente solicitud donde figuren los portales de internet señalados en el punto inmediato anterior; lo anterior de conformidad a lo señalado por el artículo 132 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

37.-El número/cantidad de quejas y denuncias sustentadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla en las que esta autoridad ha sido

señalada como presunta autoridad violadora de derechos humanos y se ha visto obligada de rendir informe correspondiente.

38.-El número/cantidad de recomendaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla hacia esta autoridad, acompañando copia digital de la recomendación que le fue realizada.

39.-El número de trabajadores de base y de confianza que laboran en este sujeto obligado, de esta información señalar la antigüedad de trabajo por cada uno de los burócratas.

40.-El lugar de almacenamiento físico y/o digital de los datos personales que se registran por todo aquel ciudadano que realice ante este sujeto obligado cualquier tipo de interacción que genere el almacenamiento de: su nombre completo, domicilio y teléfono.

41.-De la anterior base de datos cuales guardan registro de manera digital y con conexión a un servidor al que se pueda acceder mediante

42.-El número/cantidad de reportes, incidentes, denuncias, querellas, o actas que esta autoridad haya generado con motivo de una filtración de información/documentos.

43.-La fecha en que se presentaron o levantaron estos reportes, incidentes, denuncias, querellas, o actas, señalando el número de expediente o de registro de aquellas que emanaran de la filtración de documentos de los que esta autoridad guarda el imperativo legal de su custodia, asegurando la protección de datos personales en su posesión.

44.-De la información anterior, cuántas de estas denuncias o memorandos tuvieron como origen filtraciones detectadas en alguno de los siguientes portales de internet o blogs:

www.hipocritalector.com
www.serranonoticias.com
www.mtpnoticias.com
www.intoleranciadiario.com
www.puebla.contrareplica.mx
www.elsoldepuebla.com
www.retodiario.com
www.urbanopuebla.com.mx
www.milenio.com/puebla
www.periodicocentral.mx
www.sucesospuebla.com
www.heraldodepuebla.com
www.parabolica.mx
www.contraparte.mx
www.sintesis.com.mx/puebla/
www.elpopular.mx
www.24horaspuebla.com
www.enlacenoticias.com.mx
www.almanaquerevista.com
www.mediatik.com.mx
www.elquetzaldecholula.com
www.revistaunica.com.mx
www.elincorrecto.mx..

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 211204422000386, en la que requiere lo siguiente:

...
Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (en adelante, LTAIPEP); 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 17, 22, 26, 50, 54, 72 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, hoy Secretaría de Gobernación, se informa lo siguiente:

"1.-El número/cantidad precisa de información o documentos que esta autoridad ha clasificado como reservada parcial o totalmente".

Que en el periodo establecido del 01 de septiembre de 2019 al 06 de agosto de 2020 se han clasificado 709 documentos como reservados.

"2.-De la información inmediata anterior proporcionar la fecha en que este sujeto obligado emitió acuerdos, resoluciones, y/o determinaciones que clasificaron como reservada información o documentos ya sea total o parcialmente".

Documentos	Fecha de clasificación
1	21 de marzo de 2019
1	25 de abril de 2019
681	14 de diciembre de 2021
1	13 de mayo de 2022
2	18 de mayo de 2022
23	30 de junio de 2022

"3.-Copia digital de los acuerdos, resoluciones, y/o determinaciones que clasificaron como reservada información o documentos".

La información de las resoluciones del Comité de Transparencia se encuentra disponible para su consulta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siguiendo la ruta electrónica:

1. <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. En el menú principal dar click en Información Pública;
3. En el listado desplegable de Estado o Federación, elegir Puebla;
4. En el listado de Institución, dar click en Secretaría de Gobernación;
5. En el apartado de Obligaciones Generales, dar click "Comité de Transparencia"
6. En la parte superior izquierda, en el listado desplegable de Ejercicio, se podrá elegir al año respecto del cual se desea consultar la información (2019-2022)
7. En el apartado Obligaciones Generales dar click nuevamente a Comité de Transparencia
8. Selecciona el formato, dar click en "Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de sesiones del Comité de Transparencia (fracción XXXIX inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla); y escoja el periodo de actualización, a partir del segundo semestre del ejercicio 2019.
9. Enseguida dar click en consultar.

"4.-La fecha en que fenece la reserva de la información o documentos que fueron clasificados; así como también señalar cuáles documentos o información con el carácter de reservada previo a septiembre del 2019 tienen como fecha expiración el presente año, el año 2023, y el 2024".

“5.-Copia digital del índice de los expedientes clasificados como reservados, con todos los datos que exige el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Puede consultar el índice de los expedientes clasificados como reservados, de conformidad con los elementos estipulados por el artículo 128 de la legislación local en materia de transparencia, entre los cuales se considera la fecha en que culmina el plazo de la clasificación de la información, mediante la siguiente ruta electrónica:

1. <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. En el menú principal dar clic en Información Pública;
3. En el listado desplegable de Estado o Federación, elegir Puebla;
4. En el listado de Institución, dar clic en Secretaría de Gobernación;
5. En el apartado de Obligaciones Generales, dar clic “Catalogo y guía de archivos”

“6.-Copia digital del análisis y de la prueba de daño que se aplicó por cada reserva de información o de datos sea parcial o total”.

El análisis sobre si la información solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva considerados por el artículo 123 de la LTAIPEP se encuentra contenida en las actas del Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 fracción II de la norma en cita.

1. <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. En el menú principal dar clic en Información Pública;
3. En el listado desplegable de Estado o Federación, elegir Puebla;
4. En el listado de Institución, dar clic en Secretaría de Gobernación;
5. En el apartado de Obligaciones Generales, dar clic “Comité de Transparencia”
6. En la parte superior izquierda, en el listado desplegable de Ejercicio, se podrá elegir al año respecto del cual se desea consultar la información (2019-2022)
7. En el apartado Obligaciones Generales dar clic nuevamente a Comité de Transparencia
8. Selecciona el formato, dar clic en “Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de sesiones del Comité de Transparencia (fracción XXXIX inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla); y escoja el periodo de actualización, a partir del segundo semestre del ejercicio 2019.
9. Enseguida dar clic en consultar.

“7.-El número/cantidad de solicitudes de información que esta autoridad contestó invocando en su respuesta que lo solicitado se trataba de información o de datos que se encontraban clasificados como reservados”.

Se ha informado, a través de 7 respuestas a solicitudes acceso a la información que lo requerido actualiza alguno de los supuestos de reserva considerados por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cabe precisar que, en términos del Lineamiento Séptimo fracción I de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

“8.- Copia digital de cada una de las respuestas en las que esta autoridad invocó que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada ya sea total o parcialmente; lo anterior en la relación con la petición inmediata anterior”.

Puede consultar las 7 respuestas a solicitudes acceso a la información donde se informó que lo requerido actualiza alguno de los supuestos de reserva considerados por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el anexo 1.

“9.-El número/cantidad de recursos de revisión que se hayan interpuesto en contra de respuestas emitidas por esta autoridad, en términos de los artículos 173 y 175

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”.

Que la admisión o desechamiento del escrito de interposición del recurso no corresponde a los sujetos obligados en virtud de que, el recurso de revisión deberá interponerse ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y en caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión Organismo Garante del Estado a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Ahora bien, se informa el número de recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas otorgadas por este sujeto obligado que fueron notificados a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT del 01 de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2022:

Año/periodo	Número de Recursos de revisión
01/09/2019-31/12/2019	3
2020	5
2021	8
2022	5

“10.-El número de expediente o de registro por cada uno de los recursos de revisión en donde esta autoridad haya sido parte en su carácter de sujeto obligado, en término de lo dispuesto por los artículos 169, y 172 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”.

Año	2019	2020	2021	2022
Número de expedientes	RR-832/2019 RR-1014/2019 RR-1015/2019	RR-0058/2020 y su acumulado RR-59/2020 RR-0076/2020 RR-436/2020 RR-506/2020	PDP-01/2021 RR-0064/2021 R-103/2021 RR-105/2021 RRR-106/2021 RR-114/2021 RR-521/2021 RR-524/2021 RR-589/2021	RR-0393/2022 RR-596/2022

“11.-El número/cantidad de resoluciones en materia de transparencia en donde las resoluciones hayan condenado a que esta autoridad emitiera una nueva respuesta, es decir, revocando total o parcialmente una primera respuesta a una solicitud de información”.

Año/periodo	Revocación	Revocación Parcial
01/09/2019-31/12/2019	0	0
2020	0	0
2021	3	1
2022	0	0

"12.-De la información inmediata anterior proporcionar copia digital de la nueva respuesta que emitió esta autoridad con motivo de una resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública".

Mediante los siguientes hipervínculos podrá conocer las respuestas emitidas derivadas de una resolución del ITAIPUE.

https://transparencia.puebla.gob.mx/docs/adjuntos/1410_1661525831_d9ba5c1b737cf1a5d3024cbc69b3ef7a.pdf

https://transparencia.puebla.gob.mx/docs/adjuntos/1410_1661525871_f878e6c85c74dcdcf59779a53b99e59c.pdf

https://transparencia.puebla.gob.mx/docs/adjuntos/1410_1661525890_3d3b13e57fc8cf8359d28ba040dcf6f.pdf

https://transparencia.puebla.gob.mx/docs/adjuntos/1410_1661526874_a808ddc4fcc6c54c3d878625a3547578.pdf

"13.-Copia digital de cada una de las resoluciones que se hayan emitido con motivo del recurso de revisión en materia de transparencia en donde esta autoridad haya ostentado el carácter de sujeto obligado".

Respuesta:

Año 2019

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2019/20190059R.pdf>

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2019/20190097R.pdf>

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2019/20190125R.pdf>

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2019/20190840R.pdf>

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2019/20191022R.pdf>

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2019/20191023R.pdf>

Año 2020

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2020/20200058R.pdf>

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2020/20200059R.pdf>

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2020/20200076R.pdf>

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2020/20200437R.pdf>

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2020/20200508R.pdf>

Año 2021

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2021/20210064R.pdf>

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2021/20210104R.pdf>

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2021/20210106R.pdf>

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2021/20210107R.pdf>

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2021/20210115R.pdf>

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2021/20210525RT.pdf>

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2021/20210528R.pdf>

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2021/20210593RT.pdf>

Año 2022

<https://www.itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2020/RR-0596/2022>

https://transparencia.puebla.gob.mx/docs/adjuntos/1410_1660864880_1d1093b289bbbd05b6cf1fa69f09fff9.pdf

"14.-El número de amparos indirectos en donde esta autoridad haya sido llamada a ese juicio en su carácter de autoridad responsable".

Que este sujeto obligado no ha sido notificado en carácter de autoridad responsable a ningún juicio de amparo indirecto por el Poder Judicial Federal.

"15.-El número/cantidad de sentencias dictadas por el Poder Judicial Federal que determinarán amparar y proteger al quejoso/ciudadano frente actos u omisiones de esta autoridad".

Que no se ha notificado sentencia alguna a este sujeto obligado en donde se haya determinado amparar y proteger al quejoso/ciudadano frente actos u omisiones de esta autoridad.

"16.-De la información inmediata anterior proporcionar el número de expediente o registro dado por el órgano jurisdiccional del Poder Judicial Federal por cada uno de los juicios en donde se hayan dictado sentencias amparando y protegiendo a quejosos/ciudadanos frente a actos u omisiones de esta autoridad ya sea de manera parcial o total".

Que en virtud de que, no se ha notificado sentencia alguna a este sujeto obligado en donde se haya determinado amparar y proteger al quejoso/ciudadano frente actos u omisiones de esta autoridad, no se cuenta con expedientes o registros en donde se hayan dictado sentencias amparando y protegiendo a quejosos/ciudadanos frente a actos u omisiones de esta autoridad ya sea de manera parcial o total.

"17.-El número/cantidad de demandas de amparo directo o recursos de queja o revisión que haya interpuesto este sujeto obligado en contra de resoluciones o sentencias del Poder Judicial Federal, el estado procesal que guardan, y en el caso de haberse dictado sentencia el sentido que tuvo, así como el número de expediente correspondiente por cada uno de estas demandas o recursos".

En consecuencia, de las respuestas otorgadas a sus cuestionamientos identificados con los números 15 y 16, este sujeto obligado no ha interpuesto demandas de amparo directo o recursos de queja o revisión en contra de resoluciones o sentencias del Poder Judicial Federal.

"22.-El número/cantidad de denuncias que esta autoridad ha presentado ante la Fiscalía General del Estado con motivo de presunta comisión de delitos en contra de funcionarios o ex funcionarios de este sujeto obligado.

23.-De la información inmediata anterior, la fecha de presentación de cada una de estas denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado, señalando los tipos o conductas penales que en cada una de estas denuncias se señala su comisión, así como el estado que guardan estas denuncias en su integración o investigación.

24.-Copia digital de cada una de los acuses de presentación de la denuncia o bien de la narración de los supuestos hechos constitutivos de delito por cada una de las denuncias que ha presentado esta autoridad".

Respecto a sus cuestionamientos identificados con los números 22, 23 y 24 la Subsecretaría Jurídica de este sujeto obligado informa que en las Direcciones Generales de su adscripción no se tiene registro de demandas presentadas ante la Fiscalía General del Estado con motivo de presunta comisión de delitos en contra de funcionarios o ex funcionarios de este sujeto obligado.

"37.- El número/cantidad de quejas y denuncias sustanciadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla en las que esta autoridad ha sido señalada como presunta autoridad violadora de derechos humanos y se ha visto obligada de rendir informe correspondiente".

Que en el periodo del 01 de septiembre de 2019 al 06 de septiembre de 2022 se tiene registro de 44 quejas sustanciadas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

"38.- El número/cantidad de recomendaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla hacia esta autoridad, acompañando copia digital de la recomendación que le fue realizada".

Que en el periodo del 01 de septiembre de 2019 al 06 de septiembre de 2022 no se tiene registro de recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos hacia esta autoridad.

"39. El número de trabajadores de base y de confianza que laboran en este sujeto obligado, de esta información señalar la antigüedad de trabajo por cada uno de los burócratas".

Se adjunta a la presente la relación de empleados adscritos a la Secretaría de Gobernación con la fecha de inicio de funciones en el cargo. (Anexo 2)

"40. El lugar de almacenamiento físico y/o digital de los datos personales que se registran por todo aquel ciudadano que realice ante este sujeto obligado cualquier tipo de interacción que genere el almacenamiento de: su nombre completo, domicilio y teléfono".

"41. De la anterior base de datos cuales guardan registro de manera digital y con conexión a un servidor al que se pueda acceder mediante".

Respecto de los cuestionamientos identificados con los números 40 y 41, el lugar de almacenamiento de los datos personales que registran los ciudadanos al presentarse a realizar algún trámite o servicio ante la Secretaría de Gobernación se encuentran en el espacio físico donde se presentan siendo los siguientes:

- **Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas**
Domicilio: Avenida 11 Oriente No. 2003 Col. Azcárate C.P. 72501
- **Dirección de Legalización y Apostilla**
Calle 12 Norte No. 810, Puebla, Pue. C.P. 72290
- **Coordinación General de Protección Civil**
Avenida Reforma 710, Col. Centro, Puebla Pue. C.P. 72000
- **Dirección del Archivo General del Estado**
20 Sur No. 902 Sótano Col. Azcárate Puebla, Pue. C.P. 72501
- **Dirección General de Ejecución de Sanciones y Medidas**
Calle 18 Norte no. 406, Barrio de Los Remedios, Puebla, Pue. C.P. 72377
- **Dirección del Periódico Oficial del Estado**
Domicilio: Av 11 Ote 2003, Azcarate, 72501 Puebla, Pue.
- **Dirección de Medidas**
Kilómetro 4.5 Carretera Federal Puebla-Atlixco, Colonia Emiliano Zapata C.P. 72810
- **Dirección de Tenencia de la Tierra y Población**
Av. Reforma No. 703 segundo piso, Col. Centro, Puebla, Pue. C.P. 72000

"42.-El número/cantidad de reportes, incidentes, denuncias, querellas, o actas que esta autoridad haya generado con motivo de una filtración de información/documentos.

"43.-La fecha en que se presentaron o levantaron estos reportes, incidentes, denuncias, querellas, o actas, señalando el número de expediente o de registro de aquellas que emanaran de la filtración de documentos de los que esta autoridad guarda el imperativo legal de su custodia, asegurando la protección de datos personales en su posesión.

"44.-De la información anterior, cuántas de estas denuncias o memorandos tuvieron como origen filtraciones detectadas en alguno de los siguientes portales de internet o blogs:

www.retodiario.com www.urbanopuebla.com.mx www.milenio.com/puebla
www.periodicocentral.mx www.sucesospuebla.com www.heraldodepuebla.com
www.parabolica.mx www.contraparte.mx www.sintesis.com.mx/puebla/
www.elpopular.mx www.24horaspuebla.com www.enlacenoticias.com.mx
www.almanaquerevista.com www.mediatik.com.mx www.elquetzaldecholula.com
www.revistaunica.com.mx www.elincorrecto.mx"

Respecto a sus cuestionamientos identificados con los números 42, 43 y 44 se informa que, no se cuenta con registros en los archivos físicos o digitales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos sobre reportes, incidentes, denuncias, querellas o actas que esta autoridad haya generado con motivo de una filtración de información/documentos.

Por otra parte, este sujeto obligado no es competente para atender sus cuestionamientos identificados con los números 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 debido a que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de la Secretaría de Gobernación, al no tenerla como encargo conforme a las atribuciones y facultades previstas por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado. Dicha incompetencia fue confirmada el 02 de septiembre de 2022 en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado.

De manera que, se sugiere remitir sus cuestionamientos marcados con los números 18, 19, 20, 21, 25 y 32 a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en virtud de que es el sujeto competente para atenderlos, lo anterior encuentra su sustento en los artículos 3 fracción II, 194 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 35 fracciones XLII y XLIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 3 fracción III, 7 fracción VI, 23 fracciones II y III y 24 fracciones XI y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

En razón de lo antes expuesto y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima publicidad, se le sugiere dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señalado en el párrafo anterior, mismo que cuenta con los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia De La Secretaría De La Función Pública

Titular: Jaime Rodríguez Ochoa

Ubicación: Boulevard Atlixcayotl 1101, colonia Concepción Las Lajas, Puebla, Puebla, C.P. 72190

Teléfono: (222) 3034600 Ext. 3483

Correo electrónico: transparencia.sfp@puebla.gob.mx

Ahora bien, por cuanto hace sus cuestionamientos marcados con los números 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 y 36 a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, en virtud de que es el sujeto competente para atenderlos, lo anterior encuentra su sustento en lo estipulado por los artículos 3 fracción IX y 8 fracción X del Decreto de creación de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, 10 fracción XI, 11 fracción XI y 12 fracción VII del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.

Por lo que se sugiere dirigir su solicitud respecto de los cuestionamientos citados en el párrafo anterior a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, mismo que cuenta con los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.



Titular: Francisco Javier Castillo Tototzintle
Ubicación: Avenida Reforma 703, colonia Centro, Puebla, Puebla. C.P. 72000
Teléfono: 2222466857 Ext. 113
Correo electrónico: transparenciacs@puebla.gob.mx

O través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):
www.plataformadetransparencia.org.mx
...”.

De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

“Se impugnan las respuestas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 38, y 39 por las siguientes razones:

La característica de estas respuestas es la ilegal remisión del peticionario a un portal de internet, en donde después de una serie de pasos supuestamente se obtiene la información requerida. Se trata de una respuesta que obstruye el derecho a la información pública, llevando al ciudadano a escudriñar el portal de transparencia con una supuesta guía que en todos los casos resulta inútil para obtener la información pública que se solicitó, pues aun siguiendo al pie de la letra las indicaciones que da la autoridad en su respuesta, no se obtiene la información solicitada, es decir, a sabiendas de su inexistencia el sujeto obligado conduce al ciudadano a un callejón sin salida.

En el caso de que la información en efecto se encuentre contenida o publicada en el portal de internet al que remite, la autoridad no tendría impedimento en enlazar al solicitante al vínculo o dirección electrónica que contenga los datos solicitados, máxime que en la solicitud de información requerí que la respuesta se diera por medios electrónicos, lo que permite con mayor facilidad la cita de largas direcciones o enlaces web, como por ejemplo el siguiente enlace, el cual permite descargar con tan solo un clic la ley de transparencia local, misma que se encuentra contenida en el portal web del Congreso del Estado de Puebla.

https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=12471&Itemid=

La obtención de este mismo documento bajo la lógica de las respuestas que proporciona la autoridad se establecería de la siguiente manera:

1.-Colocar en la barra de direcciones de un navegador web el siguiente texto:

<https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php>

2.-En la página de inicio dar clic en -Legislación-, lo cual desplegará un submenú.

3.-En el submenú dar clic en -Leyes- lo que remitirá a una página web que contiene leyes estatales.

4.-Seleccionar la ley deseada dando clic sobre su nombre para que inicie la descarga en su equipo.

No cabe duda cuál de los dos métodos anteriores resulta más práctico y accesible, lo que no le es ajeno a la autoridad obligada, quien optó por un estratagema compartido con el resto de las secretarías que integran el poder ejecutivo del estado, y en un ejercicio inédito de opacidad buscan sortear la obligación de proporcionar la información pública que se les pidió.

Suponiendo sin conceder la existencia de la información pública que fue solicitada, no hay impedimento para que la autoridad la presentará con toda precisión y claridad, sin dejar lugar a duda, sobre todo teniendo en cuenta que el peticionario planteó recibir por vía electrónica la información requerida, lo que permite facilitar la información proporcionando el enlace o la cita de url que contiene los datos en cuestión.

Pongamos por caso que a este Instituto se le pidiera a través de solicitud de información copia digital de la declaración de situación patrimonial de su Director Jurídico Consultivo por el primer semestre del 2021, como respuesta y dado que el documento se encuentra publicado en la web/internet, es decir, en línea o alojado en un servidor que permite su acceso desde cualquier equipo con servicio de internet, se podría proporcionar la información al peticionario en los siguientes formatos:

<https://www.itaipue.org.mx/hipervinculos/contraloria/patrimonial/JavierTrejoGalicia.pdf>

<https://tinyurl.com/84tk2cju>

Haciendo uso de copy+paste -copiar y pegar- la autoridad puede proporcionar la dirección o URL de la información que en este caso se le solicitó, incluso en aras de respetar los principios constitucionales y legales de la información pública - completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz- la autoridad podría facilitar la información con enlaces todavía más pequeños o bien con el uso de un código QR, esto siempre y cuando estuviera realmente alojada en la página de transparencia del sujeto obligado en cuestión.

El propósito de mandar al peticionario a una página web compleja es la de extraviarlo, de tal manera que se le achaque al ciudadano de ineficacia al no encontrar la información que pidió, mientras que por otra parte la autoridad simula haber respondido puntualmente la solicitud. El laberíntico portal de transparencia al que remite en su respuesta el sujeto obligado, no reviste las características de un hecho notorio, teniendo en cuenta la serie de pasos previos que supone acceder a la supuesta información, asimismo por filtros que acotan la información a una temporalidad que no corresponde a la de la solicitud. Lo anterior contraviene principios constitucionales para el actuar de las autoridades, que deben regirse entre otros por la transparencia, integridad, legalidad, honradez, eficiencia y eficacia.

Misma lógica arbitraria aplica el sujeto obligado para responder los numerales 10, 11 y 13 de la petición, remitiendo de nueva cuenta a un sitio web para que el suscrito rastree la información, en este caso el peticionario es enviado al sitio web del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Esta clase de respuestas atentan de manera frontal con disposiciones, instituciones y presupuestos legales en materia de transparencia, como aquellos contenidos en los artículos 3 y 45 de la ley de la materia, que disponen del manejo de todo procedimiento en materia de acceso a la información en manos del estado, el que deberá conducirse con máxima publicidad y simplicidad, lo que en los hechos no se logra con el envío del ciudadano a un bodegón digital de donde supuestamente la autoridad conoce la ubicación precisa de la información pública requerida. Por otra parte no debe pasar inadvertido que si bien resulta válido responder con información pública contenida en un sitio web de una autoridad distinta a la receptora y obligada de la solicitud de información, también lo es que la información que se le solicitó a la autoridad debe encontrarse dentro de sus archivos o registros, pues se trata de información que guarda relación con las facultades, y funciones que como autoridad realiza, ubicándose lo solicitado en la hipótesis del artículo 158 de la ley de transparencia local.

Resalta la ineficacia de las respuestas cuando se someten a lo estipulado por la segunda fracción del artículo 156 de ley de la materia, el que contiene el imperativo para que los sujetos obligados proporcionen en sus respuestas la dirección electrónica completa de la información que les fue solicitada.

Artículo 156.-Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

...
II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

...
Ninguna de las respuestas de la autoridad plantea una dirección electrónica completa para consultar la información requerida, configurándose un impedimento que amerita la presentación del presente recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 170 fracciones I, V, X y XII de la multi aludida ley. La autoridad oculta la información pública que le fue requerida haciéndose valor de respuestas con jiribilla chicanera, de tal manera que el suscrito se ve en la imperiosa necesidad de señalar con toda claridad el pacto inter secretarial para denegar el derecho ciudadano al acceso a la información pública."

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"INFORME CONJUSTIFICACIÓN:

Por lo que, de las manifestaciones realizadas por el recurrente se puede advertir claramente que las mismas no corresponden con las respuestas que este sujeto obligado emitió a sus cuestionamientos, toda vez que se emitieron respuestas coherentes y congruentes respecto a lo solicitado, como se puede observar de su simple lectura y que se precisan a continuación:

El ahora recurrente señala la supuesta ilegal remisión a un portal de internet, en donde después de una serie de pasos supuestamente se obtiene lo solicitado, obstruyendo el derecho a la información pública y en el caso de que la misma se encontrara publicada en el portal de internet, la autoridad no tendría impedimento de darle al solicitante el vínculo a dirección electrónica que contenga los datos solicitados. Señalando también que, si bien resulta válido responder con información publicada contenida en un sitio web de una autoridad también lo es que la información que se solicitó debe encontrarse en sus archivos y registros, manifestaciones que a todas luces resultan contradictorias. Ahora bien, contrario a lo manifestado por el quejoso, este sujeto obligado otorgó respuesta íntegra a los cuestionamientos de los que se adolece, sin que sean respuestas supuestamente ilegales como cita el recurrente; ya que, esta dependencia en apego a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a Información del Estado de Puebla en su numeral 156 fracción II, le hizo saber al entonces solicitante que la información requerida ya se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionándole dirección y la ruta electrónicas completas.

Así mismo, fue proporcionada de manera directa las respuestas a sus cuestionamientos, tal y como han sido citadas en párrafos anteriores, sin que esta autoridad haya remitido al quejoso a un portal de internet como de manera errónea lo señala.

Con base a lo anterior, válidamente se puede afirmar que las respuestas otorgadas satisfacen a cabalmente todos y cada uno de los requerimientos formulados por el ahora recurrente.

En ese sentido, los agravios expuestos por el entonces solicitante, resultan insuficientes e inoperantes, para tener válida la procedencia del presente recurso de revisión por las causales que invocó y que el propio artículo 170 de la Ley de la materia señala y que a saber son:

I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;

X. La negativa a permitir a consulta directa de la Información;
XII. La orientación a un trámite específico

Toda vez que en ningún momento se le negó la información solicitada, respondiendo a cabalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados de manera coherente y congruente con lo requerido, proporcionándole la dirección y ruta electrónica completa en su caso, además el entonces solicitante en ningún momento señaló en su requerimiento querer consultar la información de manera directa, razón por la que este sujeto obligado no pudo haberse negado y finalmente lo que el ahora recurrente pidió no se obtiene a través de realizar un trámite en específico y al que esta dependencia haya omito hacérselo saber; concretándose únicamente en señalar la supuesta ilegal remisión al portal de internet, que aun siguiendo los pasos dados por esta autoridad no se obtiene información solicitada, sin que haya adjuntado prueba de ello, máxime que deje entrever que ni siquiera consulto la dirección electrónica ni siguió ruta proporcionada, al señalar que "supuestamente" al realizar lo anterior se obtendría a Información, por lo que se puede advertir que el quejoso no expone de manera clara y precisa en que consiste la violación a su derecho humano y garantía como fuente de agravio.

Ya que no cualquier manifestación o exposición de hechos debe ser considerada como agravio, pues es necesario que se mencionen con precisión los errores y violaciones a la normatividad aplicable que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados que se dejaron de aplicar, para poner combatir con razones objetivas, eficientes y congruentes las irregularidades cometidas por este sujeto obligado.

Como elemento de soporte a mi argumento tiene aplicación la siguiente Tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 194040 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: II.2o.C. J/9 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 931 Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Luego entonces, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la respuesta que le causa agravio, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido para ser tomado en consideración, lo que en el presenta caso no aconteció en consecuencia, el agravio que carezca esos requisitos.

Así mismo debe decirse que los conceptos de violación o motivos de inconformidad deben ineludiblemente encontrarse vinculados y relacionados con la respuesta otorgada por el sujeto obligado es decir, deben referirse en primer lugar, al acto que se reclama, y en segundo lugar a los motivos de inconformidad, del porque le causa agravio la respuesta otorgada en relación con la solicitud de a la información presentada, la cual debe de incluirse el fundamento, las razones y los hechos de inconformidad así como las pruebas con las cuales sustenta su dicho, sienta estas la base de su argumento; debiendo de existir relación de éstas últimas con los hechos que se refutan. En tal orden de ideas, si el recurrente señaló que en ninguna de las respuestas que le fueron otorgadas se plantea una dirección electrónica completa para consultar información requerida, dichos argumentos resultan ser imprecisos e incongruentes, ya que éste

sujeto obligado si señaló una dirección electrónica completa además de indicarle al entonces solicitante la ruta a seguir para allegarse de la información solicitada.

Por los razonamientos antes expuestos, este sujeto obligado considera que el ahora recurrente no cumplió con requisito de procedibilidad establecido en la fracción w del artículo 172 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla el cual establece:

"ARTÍCULO 172 El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:
(...)

VI. El acto que se recurre señalando las razones o tos motivos de inconformidad, y"

Como elemento de soporte al razonamiento anterior tiene aplicación la siguiente tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son: Época: Novena Época, Registro: 180929, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Agosto de 2004 Materia(s): Común, Tesis: 40.A.J/33. Página: 1406.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Aunado a lo anterior, es importante nacer que el hoy recurrente señaló en su escrito de inconformidad que este sujeto obligado en las respuestas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 10, 11, 13, 38 y 39 lo remitieron a consultar un portal de transparencia con una supuesta guía que en todos los casos resultó inútil para obtener la información pública que solicitó.

Sin embargo, de la lectura de .as respuestas a os cuestionamientos marcados con los numerales 1, 2, 7, 8, 10, 11, 13, 38 y 39, se puede advertir que esta dependencia contestó de manera congruente a lo solicitado, esto es, en las respuestas emitidas existe

concordancia entre el requerimiento formulado por el solicitante y respuesta proporcionada por este sujeto obligado, guardando una relación lógica con requerido y atendió de manera puntual y expresa, a cada uno de los contenidos de información. Y en las respuestas a los puntos 3, 4, 5, y 6 que para el caso así lo hizo, debe decirse que fue en apego a estipulado por el artículo 156 fracción II la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al efecto establecen

ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

II. *Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; Indicándole al entonces solicitante la dirección electrónica completa, <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, así como la forma en a que pudo consultar la información, indicándole la ruta electrónica que lo llevaría a ella, como se puede advertir de las respuestas realizadas a los puntos indicados en el párrafo anterior.*

Por lo que válidamente se puede afirmar que el hoy recurrente realizó manifestaciones falsas para justificar la procedencia del presente recurso de revisión. Siendo que tales premisas en las que sustenta su agravio resultan inoperantes, ya que hizo referencia cuestiones no invocadas en la respuesta otorgada por el sujeto obligado y que debió atender de manera pormenorizada a efecto de ser la base su agravio; por lo tanto, al no hacerlo, derivo en la construcción de aspectos novedosos en el presente medio de impugnación, al señalar que todas las respuestas a los cuestionamientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 38 y 39 se le indicó consultar un portal de internet lo cual no aconteció como se ha manifestado en párrafos anteriores, ya que se otorgó respuesta a cabalidad a los puntos 1, 2, 7, 8, 10, 11, 13, 38 y 39 y por lo que respecta a 3, 4, 5, y 6 si bien se le informó que podría consultar lo solicitado a través de una dirección y ruta electrónica, esto fue en apego a lo que establece la ley de materia. Por lo que dichas premisas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no son materia de estudio para actualizar una causal de sobreseimiento.

Se afirma lo anterior que el hoy recurrente no combate las respuestas otorgadas por este sujeto obligado con argumentos válidos y mucho menos tienen relación alguna con la respuesta dada por esta Secretaría de Gobernación.

Razón por la cual, se considera oportuno traer a colación las siguientes tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto son: "Época: Décima Época, Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Por lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que estamos ante una causal de improcedencia, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 fracciones I, V, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales hizo valer el ahora recurrente en el recurso de revisión que nos distrae; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres , página 22, con el rubro y texto siguiente:

'IMPROCEDENCIA. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo, establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión; que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque su haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.

Asimismo, en la Tesis Aislada I.70.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, " con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de escrito de solicitud de acceso, en tres fojas.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 211204422000386, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuerdo de nombramiento de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del nombramiento del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211204422000386, de fecha seis de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, con anexo.



DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 211204422000386, de fecha veintiuno de septiembre dirigido al solicitante, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de siete respuestas con reserva de información respecto a los folios siguientes: 211204422000386, 211204422000177, 211204422000190, 211204422000191, 211204422000195, 211204422000274, 00357819.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de listado de empleados con fecha de antigüedad del sujeto obligado

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas constancias que obren en autos y de cuyo análisis se desprenda beneficio en favor del interés que represento.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportado y que se desahogue durante el desarrollo del procedimiento.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

De los medios documentales aportadas por el recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio; 21120442200386.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Gobernación, una solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000386, en la cual en cuarenta y cuatro preguntas requirió diversa información del periodo comprendido de septiembre de dos mil diecinueve a la fecha de la respuesta de la solicitud, tal como quedó plasmado en el considerando Quinto de esta resolución.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud se declaró incompetente para contestar los cuestionamientos marcados con los números 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la petición de información.

Respecto a las preguntas marcadas con los números 3, 4, 5 y 6 de la solicitud, la autoridad responsable informo al hoy recurrente que la misma se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia y respecto al cuestionamiento 13 proporciona ligas electrónicas y de los demás cuestionamientos señalados en la multicitada petición fueron respondidos en los términos precisados en el considerando Quinto de esta resolución.

Por lo que, el entonces solicitante en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en las preguntas marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 38 y 39 de su solicitud de acceso a la información, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó a grandes rasgos que, este último otorgó respuestas ilegales al remitirlo a un portal de internet en donde después de una serie de pasos supuestamente obtenía la información requerida, sin embargo, la misma no fue localizada; en consecuencia, si lo solicitado se encuentra en portal de internet que se le indicó, la autoridad responsable le podría señalar el vínculo o la dirección electrónica que contuviera los datos requeridos.

Por consiguiente, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado manifestó que si se le había otorgado, al entonces

48

solicitante respuesta coherente, congruente e íntegra a su petición de información, e incluso proporcionó ligas electrónicas directas con los documentos solicitados, de conformidad con la fracción II del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

Asimismo, señaló que contrario a lo alegado por el recurrente, en ningún momento se le negó la información sino por el contrario se respondió a la totalidad de los cuestionamientos realizados en la solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, se observa que el recurrente no impugna las respuestas otorgadas a los puntos 9, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 41, 42, 43 y 44 de la solicitud de acceso a la información, por tanto, las respuestas a dichos numerales se consideran consentidas por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el

derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el entonces solicitante realizó cuarenta y cuatro preguntas a la Secretaría de Gobernación, en las cuales requirió diversa información del período comprendido de septiembre de dos mil diecinueve a la fecha de la respuesta de la solicitud, misma que fue contestada en tiempo y forma legal, sin embargo, el recurrente se inconformó respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los cuestionamientos marcados en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 38 y 39 de la multicitada solicitud, por lo que, este último en su informe justificado reiteró su respuesta inicial.

Ahora bien, a fin de determinar si las respuestas otorgadas por el sujeto obligado son adecuadas es necesario precisar lo siguiente:

En primer lugar, respecto a las respuestas a las preguntas marcadas con los números 1, 2, 7, 8, 10, 11, 38 y 39 se observa que el sujeto obligado proporciona respuesta de forma directa a los cuestionamientos, de la siguiente forma:

1.-El número/cantidad precisa de información o documentos que esta autoridad ha clasificado como reservada parcial o totalmente".

Que en el periodo establecido del 01 de septiembre de 2019 al 06 de agosto de 2020 se han clasificado 709 documentos como reservados.

"2.-De la información inmediata anterior proporcionar la fecha en que este sujeto obligado emitió acuerdos, resoluciones, y/o determinaciones que clasificaron como reservada información o documentos ya sea total o parcialmente".

Documentos	Fecha de clasificación
1	21 de marzo de 2019
1	25 de abril de 2019
681	14 de diciembre de 2021
1	13 de mayo de 2022
2	18 de mayo de 2022
23	30 de junio de 2022

"7.-El número/cantidad de solicitudes de información que esta autoridad contestó invocando en su respuesta que lo solicitado se trataba de información o de datos que se encontraban clasificados como reservados".

Se ha informado, a través de 7 respuestas a solicitudes acceso a la información que lo requerido actualiza alguno de los supuestos de reserva considerados por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cabe precisar que, en términos del Lineamiento Séptimo fracción I de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

"8.- Copia digital de cada una de las respuestas en las que está autoridad invocó que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada ya sea total o parcialmente; lo anterior en la relación con la petición inmediata anterior".

Puede consultar las 7 respuestas a solicitudes acceso a la información donde se informó que lo requerido actualiza alguno de los supuestos de reserva considerados por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el anexo 1.

"10.-El número de expediente o de registro por cada uno de los recursos de revisión en donde esta autoridad haya sido parte en su carácter de sujeto obligado, en término de lo dispuesto por los artículos 169, y 172 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla".

Año	2019	2020	2021	2022
Número de expedientes	RR-832/2019 RR-1014/2019 RR-1015/2019	RR-0058/2020 y su acumulado RR-59/2020 RR-0076/2020 RR-436/2020 RR-506/2020	PDP-01/2021 RR-0064/2021 R-103/2021 RR-105/2021 RRR-106/2021 RR-114/2021 RR-521/2021 RR-524/2021 RR-589/2021	RR-0393/2022 RR-596/2022

"11.-El número/cantidad de resoluciones en materia de transparencia en donde los resolutivos hayan condenado a que esta autoridad emitiera una nueva respuesta, es decir, revocando total o parcialmente una primera respuesta a una solicitud de información".

Año/periodo	Revocación	Revocación Parcial
01/09/2019-31/12/2019	0	0
2020	0	0
2021	3	1
2022	0	0

"38.- El número/cantidad de recomendaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla hacia esta autoridad, acompañando copia digital de la recomendación que le fue realizada".

Que en el periodo del 01 de septiembre de 2019 al 06 de septiembre de 2022 no se tiene registro de recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos hacia esta autoridad.

"39. El número de trabajadores de base y de confianza que laboran en este sujeto obligado, de esta información señalar la antigüedad de trabajo por cada uno de los burócratas".

Se adjunta a la presente la relación de empleados adscritos a la Secretaría de Gobernación con la fecha de inicio de funciones en el cargo. (Anexo 2)

En efecto, de la respuesta se desprende que la autoridad contesta sin remitir a portal de internet o enlace web alguno, y lo hace adecuadamente con coherencia y congruencia respecto a lo solicitado.

No obstante lo anterior, en la pregunta 1, la respuesta que da la autoridad es por el periodo de del uno de septiembre de dos mil diecinueve al seis de agosto de dos mil veinte; siendo que en la solicitud de acceso la información el hoy recurrente requirió datos de septiembre de dos mil diecinueve a la fecha de la respuesta.

Y respecto a las respuestas en las preguntas 8 menciona que adjunta siete respuestas en las que se reserva información y en la respuesta a la pregunta 39 menciona que adjunta archivo con listado de empleados de la Secretaría con fecha de ingreso, sin embargo no existe constancia que estos archivos hayan sido remitidos al entonces solicitante.

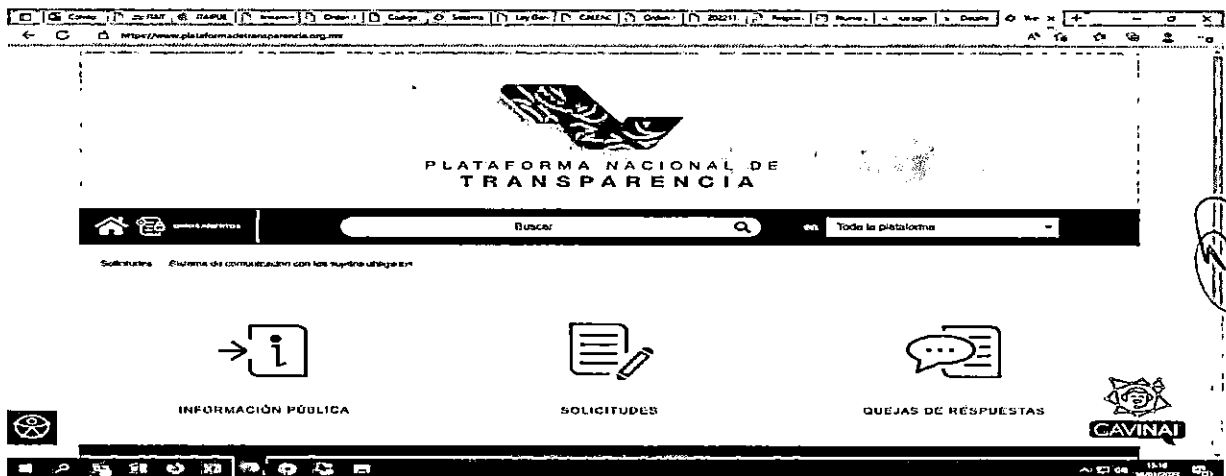
Ahora bien, respecto a las preguntas marcadas con los números 3, y 6 que a la letra dicen: 3.- **Copia digital de los acuerdos, resoluciones y/o determinaciones que clasificaron**

como reservada información o documentos; y 6.-Copia digital del análisis y de la prueba de daño que se aplicó por cada reserva de información o de datos sea parcial o total, el sujeto obligado en su respuesta, señaló ruta electrónica de forma coincidente en la respuesta de ambas preguntas, de la forma siguiente:

Respuesta a pregunta 3: *La información de las resoluciones del Comité de Transparencia se encuentra disponible para su consulta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siguiendo la ruta electrónica:* (y pasos a seguir en sitio web)

Respuesta a pregunta 6: *El análisis sobre si la información solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva considerados por el artículo 123 de la LTAIPEP se encuentra contenida en las actas del Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 fracción II de la norma en cita.*

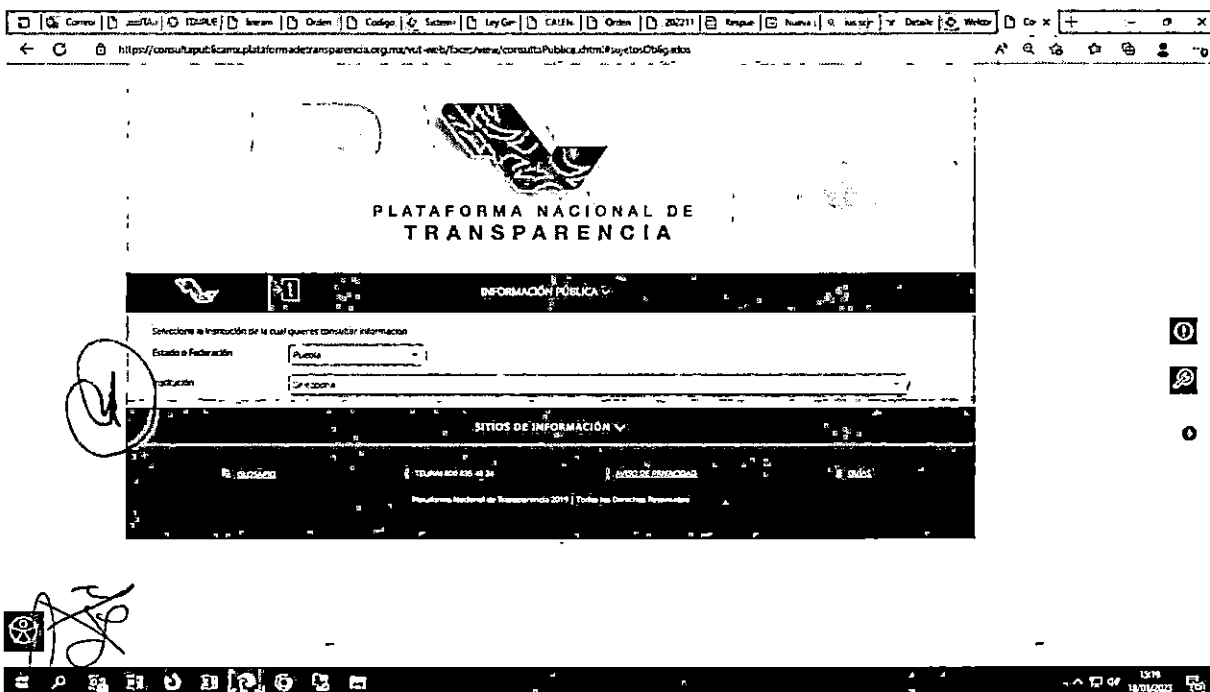
1. <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



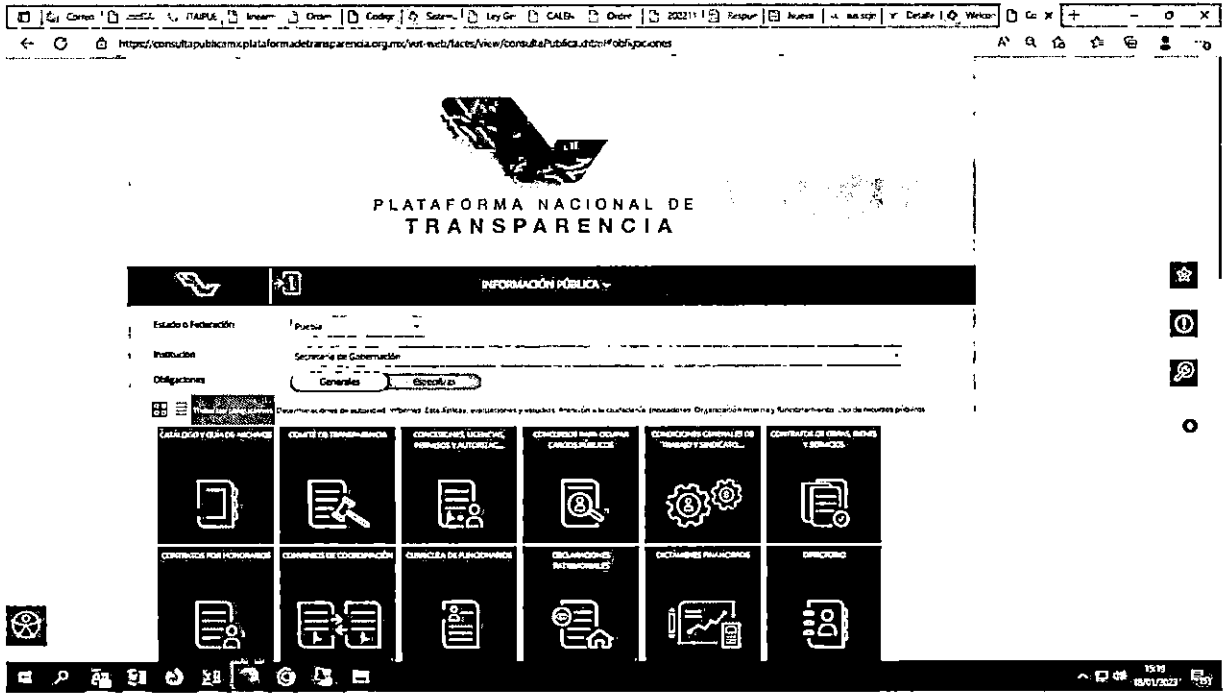
2. En el menú principal dar click en Información Pública;



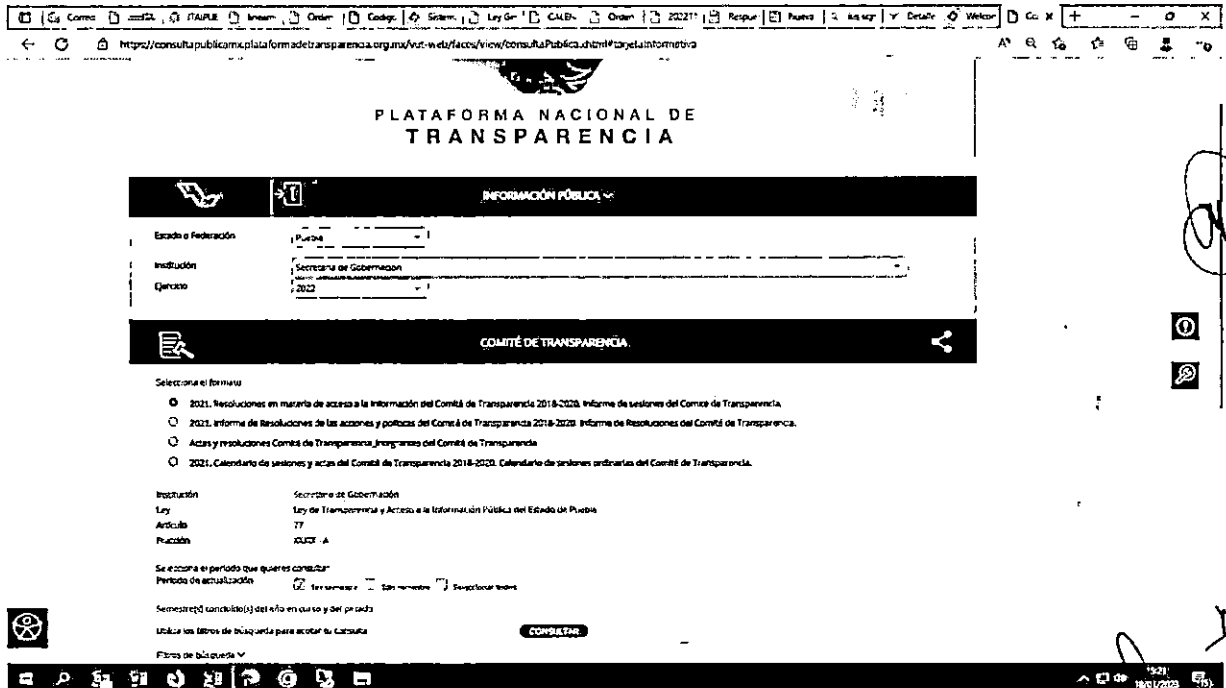
3. En el listado desplegable de Estado o Federación, elegir Puebla;



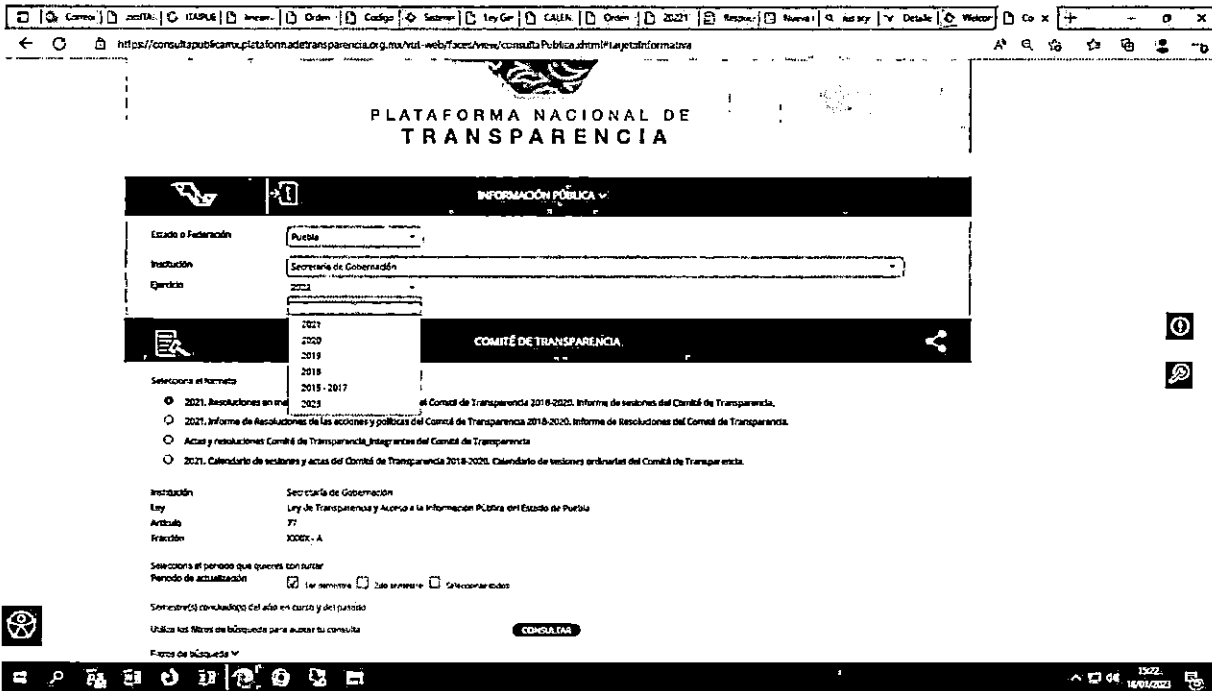
4. En el listado de Institución, dar click en Secretaría de Gobernación;



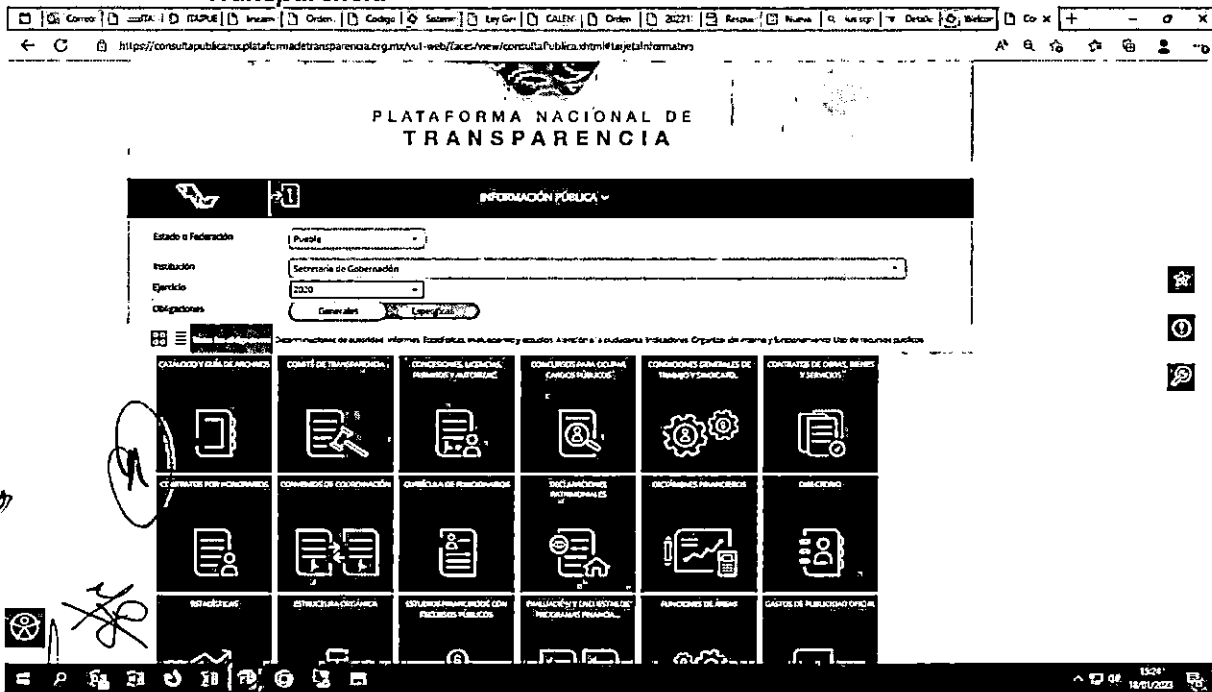
5. En el apartado de Obligaciones Generales, dar click "Comité de Transparencia"



6. En la parte superior izquierda, en el listado desplegable de Ejercicio, se podrá elegir al año respecto del cual se desea consultar la información (2019-2022)



7. En el apartado Obligaciones Generales dar click nuevamente a Comité de Transparencia



8. Selecciona el formato, dar click en "Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de sesiones del Comité de Transparencia (fracción XXXIX inciso A de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla); y escoja el periodo de actualización, a partir del segundo semestre del ejercicio 2019.

TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Título o Federación:

Institución:

Quincena:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Seleccione el formato

- 2021, Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de sesiones del Comité de Transparencia.
- 2021, Informe de Resoluciones de las acciones y peticiones del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia.
- Acces y resoluciones Comité de Transparencia, Integración del Comité de Transparencia
- 2021, Calendario de sesiones y actos del Comité de Transparencia 2018-2020. Calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.

Institución: Secretaría de Gobernación
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XXXII - A

Seleccione el periodo que quiere consultar
Periodo de actualización: 1er semestre 2do semestre Seleccione todos

Semestres concluidos del año en curso y del pasado

Utilice los filtros de búsqueda para refinar su consulta

CONSULTAR

Se encontraron 24 resultados, de 0 a 0 para ver el detalle.

Ver campos relevantes

Year	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Número de sesión	Fecha de la sesión (Acta)	Fecha de la sesión de acceso a la información	Número de clave del asunto	Indicador de privacidad	Presente Est. Reg.
2022	01/01/2022	30/06/2022	1	08/01/2022	211204422000386	011204422000386	011204422000386	Unidad de Transparencia

9. Enseguida dar click en consultar.

Del cuarto registro, seleccionado del ejercicio dos mil veintidós, se observa:

2021, Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de sesiones del Comité de Transparencia

DETALLE

Quincena: 2022

Fecha de inicio del periodo que se informa: 01/01/2022

Fecha de término del periodo que se informa: 30/06/2022

Número de sesión: 1

Fecha de la sesión (Acta): 08/01/2022

Fecha de la sesión de acceso a la información: 211204422000386, 211204422000386

Número de clave del asunto del Comité: 011204422000386, 011204422000386

Áreas que presenten la propuesta: Dirección General de Asesoría Jurídica

Proyecto (Línea): Acciones preventivas y reactivas

Carácter: Confidencial

Sentido de la resolución del Comité (paralelo): Por unanimidad de votos

Verificación (Carácter): Confidencial de acceso

Identificación a la resolución: Confidencial de acceso

Áreas (responsables) que generaron, presentaron, publicaron y actualizan la información: Dirección General de Asesoría Jurídica

Nombre del funcionario responsable de generar la información: Norma Angélica Dargatzis Rodríguez

Fecha de verificación: 28/01/2022

Fecha de actualización: 28/01/2022

Nota:

Del apartado "Hipervínculo a la resolución", al acceder se desprende lo siguiente:

Secretaría de Gobernación
Gobierno de Puebla

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, CELEBRADA EL VIERNES TRECE DE MAYO DE 2022.

En la "Cuarta sesión ordinaria" celebrada el día 13 de mayo del presente mes, en el salón de actos del edificio del Poder Judicial, en la sede de la Secretaría de Gobernación, sito en calle Tlaxiote No. 104, Barrio de los Remedios Puebla, Pue., C.P. 72277, los integrantes del Comité de Transparencia: la C. Norma Angélica Delgado Rodríguez, Directora General de Asuntos Jurídicos con carácter de Presidencia del Comité de Transparencia, la C. Rosalinda Madrid Villanueva, Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos como integrante del Comité de Transparencia, la C. Tereza Leticia Díaz Villanueva, Coordinadora General de Administración como integrante del Comité de Transparencia, el C. Ángel Aguilar Torres, encargado de despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación como invitado, a efecto de celebrar la novena sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL.
2. LEPTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
3. PRESENTACIÓN PARA ANÁLISIS Y EN SU CASO, CONSERVACIÓN DEL CARÁCTER DE TRANSPARENCIA SOBRE LA HISTORIA INCOMPLETADA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA AUMENTAR LA SENSIBILIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NUMEROS DE FOLIO 21204422000386 Y 21204422000387, RECIBIDAS MEDIANTE EL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SSAI) DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.
4. PRESENTACIÓN PARA SU ANÁLISIS Y EN SU CASO, CONSERVACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE DATOS PROPUUESTA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LOS FONDOS PARA CLASIFICAR EL DOCUMENTO (SERIAL D-372/2018) EN SU FIGURA DE RESERVA, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NUMEROS DE FOLIO 21204422000386 Y 21204422000387, RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SSAI) DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.
5. CIERRE DE LA SESIÓN.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL.

Para el desarrollo del punto primero del orden del día la C. Norma Angélica Delgado Rodríguez, Directora General de Asuntos Jurídicos con carácter de Presidencia del Comité de Transparencia y con fundamento en lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, preside el punto de base, acompañados por el Sr. C. Rosalinda Madrid Villanueva, Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos como integrante del Comité de Transparencia y la C. Tereza Leticia Díaz Villanueva,

Página 6 de 20

Secretaría de Gobernación
Gobierno de Puebla

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, CELEBRADA EL VIERNES TRECE DE MAYO DE 2022.

El anterior se resume conforme a lo dispuesto en los artículos 7 fracción XXI, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 22 fracción II, 140 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

4. PRESENTACIÓN PARA SU ANÁLISIS Y EN SU CASO, CONSERVACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE DATOS PROPUUESTA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LOS FONDOS PARA CLASIFICAR EL DOCUMENTO (SERIAL D-372/2018) EN SU FIGURA DE RESERVA, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NUMEROS DE FOLIO 21204422000386 Y 21204422000387, RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SSAI) DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

En relación al desarrollo de este punto, la C. Norma Angélica Delgado Rodríguez, Directora General de Asuntos Jurídicos, señala a consideración de los integrantes del Comité la prueba de dato contenida en el memorándum número SOLLEGAD0095/2022 signado por el Director Jurídico de la Controversia y emitida por la C. Norma Angélica Delgado Rodríguez, Directora General de Asuntos Jurídicos, el Comité de Transparencia resuelve:

ANTECEDENTES

1. Con base en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Sr. C. Rosalinda Madrid Villanueva, Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos, emite el presente punto de base con el fin de convocar a la novena sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, a efecto de celebrar la novena sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, conforme al siguiente:
2. Que el Sr. C. Rosalinda Madrid Villanueva, Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos, emite el presente punto de base con el fin de convocar a la novena sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, a efecto de celebrar la novena sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, conforme al siguiente:
3. Que el Sr. C. Rosalinda Madrid Villanueva, Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos, emite el presente punto de base con el fin de convocar a la novena sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, a efecto de celebrar la novena sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, conforme al siguiente:

Página 8 de 20

DETERMINACIONES

PRIMERO. - Se clasifica en su totalidad de reserva, la información contenida en el memorándum D-372/2018 relacionada con la solicitud de acceso a la información con número de folio 21204422000377, reserva que se hace por un periodo de CINCO AÑOS o hasta que dejen de aplicarse los causales que le dieron origen, a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme su clasificación por tratarse de un procedimiento administrativo signado en forma de juicio, con fundamento en lo prescrito por el artículo 123 fracción I, IV, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO. - Se pone a la vista del Comité de Transparencia la prueba DE DATO para que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20.1) y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirme, modifique o revoque la presente.

PUNTO DE ACUERDO Y RESOLUCIÓN CTS/COED-NA/2022

Página 18 de 20

Secretaría de Gobernación
Gobierno de Puebla

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, CELEBRADA EL VIERNES TRECE DE MAYO DE 2022.

En mérito de las razones expuestas a través de la prueba de dato contenida en el memorándum número SOLLEGAD0095/2022 signado por el Director Jurídico de la Controversia y emitida por la C. Norma Angélica Delgado Rodríguez, Directora General de Asuntos Jurídicos, el Comité de Transparencia resuelve:

CONFIRMAR por unanimidad de votos la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN en su totalidad de RESERVA respecto del expediente lateral D-372/2018, relacionado con la solicitud de acceso a la información con número de folio 21204422000377, en relación con la causal de reserva establecida por el artículo 123 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Además, en relación con el artículo 124 de la legislación local en materia de transparencia, se determina que la información clasificada como reservada, PERMANECERÁ CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS o hasta que dejen de aplicarse los causales que le dieron origen. El periodo de reserva surtirá efecto a partir del día siguiente al de la celebración de la presente sesión.

El anterior se resume conforme a lo dispuesto en los artículos 7 fracción XXI, 12 fracción VI, 22 fracción I, 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

5. CIERRE DE LA SESIÓN.

De la información desplegada se observa lo siguiente:

- ✓ La documentación que fue clasificada por la autoridad responsable como reservada.
- ✓ La fecha de la sesión en la que fue clasificada como reservada la información.
- ✓ La prueba de daño emitida por el área responsable de la información y sometida a consideración del Comité.
- ✓ El punto de acuerdo y resolución de la confirmación de la clasificación de la información como reservada.
- ✓ Copia digital de las resoluciones del comité de transparencia del sujeto obligado en el cual clasificó como reservado los documentos, con firma de los intervinientes.

Referente a las preguntas marcadas con los números 4 y 5 que a la letra dicen: **4.- La fecha en que fenece la reserva de la información o documentos que fueron clasificados; así como también señalar cuáles documentos o información con el carácter de reservada previo a septiembre del 2019 tienen como fecha de expiración el presente año, el año 2023, y el 2024.** **5.-Copia digital del índice de los expedientes clasificados como reservados, con todos los datos que exige el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;** el sujeto obligado en su respuesta, señaló lo siguiente:

"Puede consultar el índice de los expedientes clasificados como reservados, de conformidad con los elementos estipulados por el artículo 128 de la legislación local en materia de transparencia, entre los cuales se considera la fecha en que culmina el plazo de la clasificación de la información, mediante la siguiente ruta electrónica:

1. <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



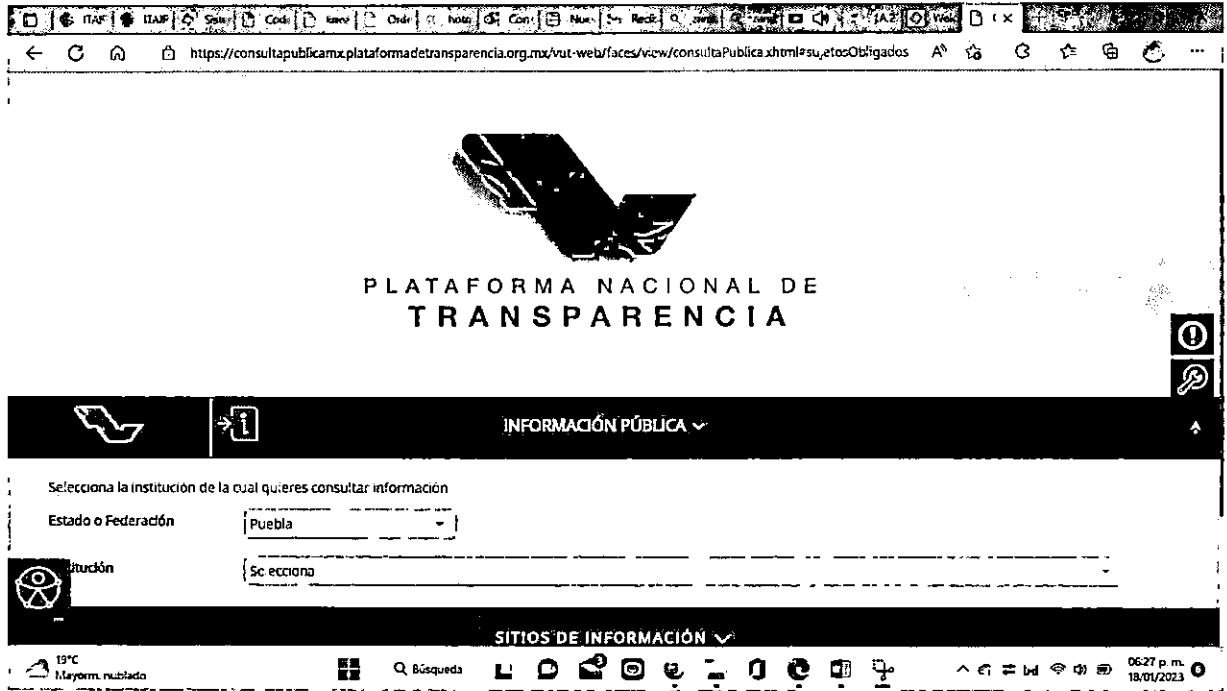
Solicitudes Sistema de comunicación con los sujetos obligados



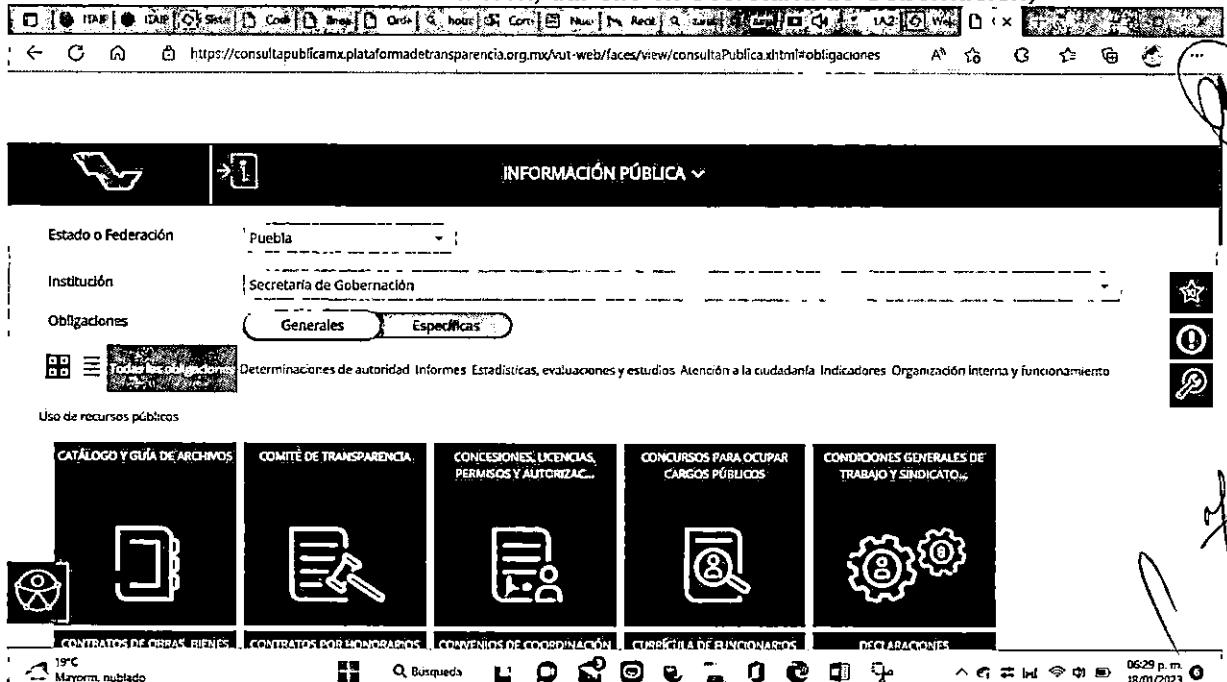
2. En el menú principal dar clic en Información Pública;



3. En el listado desplegable de Estado o Federación, elegir Puebla; -



4. En el listado de Institución, dar clic en Secretaría de Gobernación;



5. En el apartado de Obligaciones Generales, dar clic "Catalogo y guía de archivos"

INFORMACIÓN PÚBLICA
CATALOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS

Institución: Secretaría de Gobernación
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
 Artículo: 77
 Fracción: XLV

Esta información se actualiza cada AÑO y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores.

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta. **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 6 resultados, da clic en **🔍** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DEMIJAR**

Ver campos relevantes

Año	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Instrumento archivado	Hipervínculo a los documentos	Nombre completo del documento	Área responsable
2022	01/01/2022	31/12/2022	Programa Anual de Desarrollo	Consulta la información	Ver detalle	Dirección del Archivo General
2022	01/01/2022	31/12/2022	Guía simple de archivos	Consulta la información	Ver detalle	Dirección del Archivo General
2022	01/01/2022	31/12/2022	Cuadro general de clasificación	Consulta la información	Ver detalle	Dirección del Archivo General
2022	01/01/2022	31/12/2022	Inventarios documentales	Consulta la información	Ver detalle	Dirección del Archivo General
2022	01/01/2022	31/12/2022	Catálogo de disposición documental	Consulta la información	Ver detalle	Dirección del Archivo General
2022	01/01/2022	30/06/2022	Índice de expedientes clasificados	Consulta la información	Ver detalle	Dirección del Archivo General

Al descargar el archivo contenido en el hipervínculo del sexto registro denominado "Índice de expedientes clasificados", se observa lo siguiente:

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
ÍNDICE DE EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS

No. de expediente	Descripción del expediente	Fecha de clasificación	Fundamento legal en la clasificación	Ámbito y propósito de la información
1	Expediente administrativo número 2/2014, relativo al Procedimiento de Expropiación por Causa de utilidad pública, de predios localizados en el Municipio de San Andrés Cholula y en el Municipio de San Pedro Cholula comprendidos dentro de las superficies delimitadas en los permisos contractivos en la Declaratoria del Ejecutivo del Estado, que delimita como "zona típica monumental", parte de la Ciudad de San Pedro Cholula y su reforma, de diciembre de setecientos de dos mil catorce.	21 de marzo de 2019	Artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.	Brindar la información transparente jurídicamente protegido, siendo Causas designadas para el estudio de prueba desarrollada durante la sede Judicial de la Federación. En los cuales los quejados pedalaros se evidencian la existencia de un expediente por Causa de Utilidad Pública delimitada en la zona típica monumental en la Ciudad de San Pedro Cholula y su reforma. Lo que Secretaría ha rendido, en su caso artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
2	Acta Administrativa de Entrega recepción con número de Folio 0374	25 de abril de 2015	Artículos 100, 101, 104, 104, 113 fracción VIII de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115, 116, 118, 119, 123 fracción V y VII, 124, 126, 127, 130, 131, 132 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.	Con la finalidad de proteger la información y verificación de la información que se tiene que respecto a los expedientes en trámite, en un proceso de desarrollo en el Sujeto Obligado, con la finalidad de proteger la información.

Clasificación completa o parcial	Datos del documento que son reservados	Fecha en la que se clasificó la información	Plazo de reserva	Fecha en que concluye el plazo de la clasificación	Nivel de acceso a los expedientes o documentos que se clasificaron
Parcial	N/A	22 de marzo de 2019	5 años o hasta en tanto subsistan las causas que la dieron origen	21 de marzo de 2024 o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva.	Julio de agosto con número de expediente 118/2019
Parcial	Anexo V.12, Archivo en trámite; V.20, Archivo de concentración; V.21, Anexo en trámite; V.4, Cuentas bancarias, inversiones, depósitos, títulos o cualquier otro contrato con instituciones de crédito, casas de bolsa u otras	26 de abril de 2019	El plazo de reserva de la información será hasta por un periodo de cinco años o el momento en que concluya definitivamente los asuntos referidos a los anexos V.12, Archivo en trámite; V.20,	24 de abril de 2024 o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva.	De clasificación como reservada la información contenida en el Acta Administrativa de Entrega Recepción con número de Folio 4576, en específico los anexos los anexos V.1, Archivo en trámite; V.20, Archivo de concentración y V.21, Anexos en

Del formato en excel descargado se puede conocer la siguiente información:

- ✓ La descripción de los documentos que el sujeto obligado ha clasificado como reservados.
- ✓ La fecha de clasificación de la información.
- ✓ El plazo de reserva.
- ✓ Los documentos clasificados como reservado previo a septiembre de dos mil diecinueve y que tiene como fecha de expiración el dos mil veintitrés o dos mil veinticuatro.
- ✓ El archivo del índice de expedientes clasificados como reservados.

Referente a la pregunta 13, que dice "Copia digital de cada una de las resoluciones que se hayan emitido con motivo del recurso de revisión en materia de transparencia en donde esta autoridad haya ostentado el carácter de sujeto obligado" el sujeto obligado le proporcionó las siguientes ligas electrónicas:

Al acceder a los links de la respuesta se obtiene el documento siguiente:

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2019/20190097R.pdf>



Instituto de Transparencia,
 Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla.**
 Recurrente: **-----**
 Folio de solicitud: **00047418**
 Ponente: **Carina Garmán Lesschmann**
 Expediente: **075GG-06/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número 075GG-06/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por -----, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, en lo subsiguiente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó una petición de acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requirió lo siguiente:

- 1. Debido a que la Cadena informó en respuesta a una solicitud de información que se entregó a las oficinas del Gobierno del Estado de Puebla en el mes de noviembre de 2019, que se construyó y se colocaron los 11 Circuitos Antier para poder unificar los registros y su Unidad Administrativa Auxiliar, (por un monto de 120,000,000) quien desea que entregue documentos relacionados con la obra en progreso del Estado, sobre los recursos que se maneja al día presente el cual la Cadena le informó al Estado sobre el estado de los fondos.
- 2. Que se me brinde el oficio mediante el cual la Cadena informó al Estado sobre la realización de los fondos.
- 3. Que me entregue los documentos jurídicos, administrativos, contables, financieros, documentales, estadísticos, etc. mediante los cuales la Cadena realizó la comprobación de gastos al Estado. Es decir, el registro que se tenga de cualquier obra o documento que permita acreditar y validar el correcto destino, origen, aplicación, erogación de los recursos.
- 4. Cuando los datos y/o estados elaborados por el supervisor, antes y/o durante de obra asignado por el Estado (el Encargado de vigilancia y revisión de los trabajos) que haya realizado durante el proceso de realización de la obra y entregue por el Estado, donde se le informe al Estado sobre el proceso de realización de la obra y los documentos suscitados en el transcurso de la misma.
- 5. Solicito una verificación puntual del día suscritos con los datos de la obra que se encuentra la obra al momento de su entrega al Estado, del área administrativa que se haya manejado durante la entrega de la obra.

Av. 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue, C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2019/20191022R.pdf>

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
 Recurrente: **-----**
 Ponente: **María Gabriela Sierra**
 Folio: **Palacios**
 Expediente: **01808019 RR-1014/2019**

Visto el estado procesal del expediente RR-1014/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por -----, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintuno de octubre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada con número de folio 01808019, de la que se observa lo siguiente:

"Informe desglosado del número de parejas del mismo sexo que contrajeron matrimonio en el estado de Puebla de 2015 a la fecha, incluyendo municipio, sexo de los contrayentes y si el matrimonio dio cumplimiento a un juicio de amparo." (Sic)

II. El día veintuno de noviembre del año dos mil diecinueve, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto. Así mismo, en la misma fecha la Presidente tuvo por recibido el medio de impugnación presentado, asignándole el número de expediente RR-1014/2019, ordenando turnar dicho recurso a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

III. En proveído veintiseis de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó admitir el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2020/20200059R.pdf>



Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Recurrente: **-----**
Folio de Solicitud: **00004120 y 00004220**
Ponente: **Carlos Gorman Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-58/2020 y su acumulado RR-59/2020**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-58/2020** y su acumulado **RR-59/2020**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por **-----**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Gobernación**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día dos de enero de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitudes de acceso a la información, dirigidas a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, las cuales quedaron registradas con los números de folio 00004120 y 00004220, a través de las cuales, respectivamente pidió:

a) Folio 00004120

"Solicito me sea proporcionada en formato PDF la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 09 de diciembre de 2018, por la que se emitió la convocatoria para quienes participaran en el examen de oposición correspondiente para obtener la patente de notario en el estado de Puebla."

b) Folio 00004220

"Solicito me sean proporcionadas en formato PDF todas las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, relacionadas a la creación de notarías, convocatorias para examen de oposición en notarías, otorgamiento de actas y publicación de patentes dentro del periodo del 01 de enero de 2015 al 01 de enero de 2020."

II. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de referencia, en los términos siguientes:

a) Folio 00004120

1/43

Av. 5 Oriente #201, Centro Histórico, Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel. (222) 309 60 60
www.itaipue.org.mx

<https://itaipue.org.mx/transparencia/documentos/recursos/2021/20210528R.pdf>

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1798/2022**
Folio: **211204422000386**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Folio de la solicitud: **211204421000047.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**
Expediente: **RR-0524/2021.**

Sentido: Confirma.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0524/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Gobernación**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 211204421000047, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Respecto a la jornada de vacunación de la semana del 4 al 12 de octubre de 2021 en la Ciudad de Puebla, Puebla, específicamente en el punto de vacunación correspondiente al Seminario Palafoxiano, solicito respetuosamente:

1. *Cualquier documento en que se solicite o negocie permiso a la Arquidiócesis de Puebla para utilizar sus instalaciones para la aplicación del biológico Sputnik V.*
2. *El costo que generó la ocupación de dichas instalaciones.*
3. *Las actas de hechos levantadas con motivo de la Jornada de vacunación.*
4. *El número de dosis aplicadas por día y rango de edad.*
5. *El número de casos o reacciones adversas reportadas y atendidas.*
6. *El personal y servidores de la nación que intervinieron en la aplicación y registro conforme al Plan de vacunación, especificando su nombre, cargo y adscripción, así como día en que acudieron."*

II. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa lo siguiente:

Una vez analizadas las atribuciones y funciones establecidas en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, esta Dependencia no es competente para otorgar la información que solicita, ya que con fundamento artículos 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracciones I, II y XV, 4 fracción III, 7 fracciones I y XV, 157 bis 16 de

1

De la revisión de las ligas electrónicas se observa:

✓ Las resoluciones de recursos de revisión realizadas por este Organismo en las que, la Secretaría de Gobernación, es parte como sujeto obligado.

✓ Las ligas si dan acceso al documento requerido en la pregunta del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por el recurrente en el sentido que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada en los cuestionamientos marcados con los números 1, 8 y 39 de la solicitud de acceso a la información pública, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción II, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que efecto de que este último entregue la información requerida por el inconforme en las interrogantes marcadas con los números 1, respecto del periodo faltante de agosto de dos mil veinte a la fecha de la emisión de la respuesta y 7, 39 de la multicitadas su solicitud, remitiendo los anexos señalados en su respuesta, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1798/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución